

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaribo, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra el proveído calendado 28 de febrero de 2024, por medio del cual, se ordenó rehacer el trámite de notificación al ejecutado ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con dicha determinación, la mandataria judicial de la parte demandante recurrió la decisión y solicitó en su lugar, se proceda con el emplazamiento del señor ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ. Para ello, en síntesis, sostuvo que, frente al argumento que rechazó el citatorio de notificación personal, el mismo fue remitido de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, aclarando que, el objetivo principal de estos dos sistemas de notificación es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos; son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente las mismas exigencias. Por tanto, considera que el mecanismo de notificación comprendido en el artículo 291 del CGP, es una comunicación para que el demandado acuda al despacho a notificarse, y que si bien, actualmente existe la notificación consagrada en la Ley 2213 de 2022, en ningún momento ha derogado ni condicionado el procedimiento comprendido en el CGP, por lo que en virtud de ello, aseguró que el único anexo que debe tener el citatorio de notificación consagrado en el CGP, es la citación al despacho con los datos del proceso y del juzgado y que la norma no estipula allegar el traslado, pues exigir ello, es poner en desventaja a la parte actora al aumentar el término para ejercer el derecho de defensa del demandado, lo que considera, vulnera la norma procesal.

Ahora bien, en relación con el argumento que rechazó la notificación electrónica, indicó que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º establece que se podrá notificar a las direcciones que se encuentran registradas en entidades públicas, privadas y en las cámaras de comercio. Y que, en virtud de ello, los comerciantes tienen el deber legal de matricularse al registro mercantil, mantener la información actualizada y revisar constantemente el correo electrónico registrado como correo de notificaciones judiciales.

En atención a tales argumentos, considera la apoderada judicial que procedió de conformidad con lo establecido en la norma procesal y que el despacho trajo a colación razones ajenas a la norma para rechazar ambos mecanismos de notificación. Y bajo el entendido que los autos ilegales no cobran ejecutoria ni atan al juez, considera que se debe revocar la decisión objeto de inconformidad.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, refiere el artículo 319 del C.G.P:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Al respecto, es preciso indicar que el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Ahora bien, en relación con los puntos objeto de disenso por parte de la recurrente, el despacho hace las siguientes precisiones:

1. El día 14 de diciembre de 2023, la apoderada judicial recurrente, aportó al despacho, *"CITATORIO DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P. POSITIVA"*. En dicha notificación se evidenció certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO. Como datos de envío se registró que el mismo había tenido lugar el 24 de noviembre de 2023, a la dirección Kr 7 N°. 11-103 del municipio de Cumaribo, dirigido a ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ. Así mismo, se observó que quien recibió el oficio fue quien firmó como ERNESTO HERNANDEZ. No obstante, en el oficio remitido, se observa que como anexo a dicha comunicación, únicamente fue enviado el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de la citada anualidad. Aportó información como número del proceso y correo electrónico del despacho que adelanta el proceso en contra del referido demandado.
2. En auto adiado 15 de febrero del año en curso, el despacho decidió:

“...Se deberá rehacer la diligencia de notificación del demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP y lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que si bien, obra prueba del envío respectivo, de la misma no se desprende como anexo copia de los anexos bases de acción y copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las prescripciones del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades, rehágase el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada, conforme las disposiciones de la normatividad en cita, informando el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo

electrónico del juzgado y, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, así como del auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante...".

3. Esta decisión no fue objeto de recurso por parte de la apoderada de la parte demandante, quedando debidamente ejecutoriada.
4. El 28 de febrero del año 2024, la profesional del derecho recurrente, allegó "NOTIFICACIÓN JUDICIAL estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; con resultado POSITIVO de fecha 27 de febrero de 2024 sus respectivas copias cotejadas del demandado (a) ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ". Indicando además que, la dirección electrónica angelayernestohernandez@gmail.com, fue extraída del certificado de Cámara y Comercio, documento que adjuntó, así como el manual de visualización de documentos emitido por la empresa de mensajería certificado DOMINA S.A.S., a efectos de poder corroborar los anexos remitidos con la notificación electrónica al destinatario.
5. Mediante auto de la misma data, el despacho resolvió:

"Teniendo en cuenta que, desde la interposición de la demanda, se indicó que el demandado registraba las direcciones de notificación: "CARRERA 7 N°11 - 103 Y/O CALLE 9 A N°06-05 BARRIO ALCARAVAN ubicada en el municipio de CUMARIBO (VICHADA) TELEFONO 3208377692"; y en citatorio de fecha 24 de noviembre de 2023, se envió notificación únicamente a la dirección CARRERA 7 N°11 - 103, la cual fue debidamente recibida por el demandado, conforme se constata certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO S.A.; no obstante, mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2023, se dispuso rehacer dicha notificación pues si bien, obraba prueba del envío respectivo, de la misma no se desprendía como anexo copia de los anexos base de acción y copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; de conformidad con las prescripciones del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante, envió la respectiva notificación al correo electrónico que visualizó para efecto de notificaciones, en el certificado de matrícula mercantil, a saber, angelayernestohernandez@gmail.com, el cual fue debidamente enviado y reportado como entregado. No obstante, en atención a que, en el municipio de Cumaribo el servicio de internet es bastante deficiente y la población en su mayoría no cuenta con una herramienta tecnológica, considera necesario, rehacer la notificación personal a las direcciones aportadas en la demanda, máxime cuando se constató que el señor recibió la primera notificación enviada en una de ellas, así como a la dirección Calle 9 A N° 6 - 05 Barrio ALCARAVAN - Centro (Cumaribo - vichada) que también se visualiza en el certificado de registro mercantil referido.

En consecuencia, rehágase el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada, conforme las disposiciones de la normatividad en cita, informando el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo electrónico del juzgado y, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, así como del auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

6. El 08 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante, aportó copia digital de "NOTIFICACION ART. 292 C.G.P. POSITIVA" efectuada a la dirección física del demandado, en fecha 15 de diciembre de 2023, la cual fue recibida por SOL ANGIE LOAIZA. En el oficio correspondiente, no se hizo mención de haberse aportado copia de la demanda y sus anexos.

En virtud del recuento factico anterior, a efectos de decidir el recurso interpuesto por la togada de la parte demandante, el despacho considera necesario, hacer alusión a lo consagrado en la normativa aplicable para efectos de notificaciones.

El Código General del Proceso, prevé.

ARTICULO 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del

notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo segundo. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayados fuera de texto original).

A su vez, la **LEY 2213 DE 2022**, indica:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

De la lectura de dicha normativa, se concluye que, actualmente se encuentra vigente para realizar la diligencia de notificación personal a las partes, el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP., así como la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Advierte el despacho que, respecto del citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, al interior del presente asunto, se advirtió desde auto del 15 de diciembre de 2023, carente de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para el efecto, al indicar claramente que si bien, se había acreditado el envío de la comunicación a una de las direcciones aportadas en el escrito de demanda, a la misma no había sido aportada la demanda y sus anexos, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, se dispuso que la parte demandante rehiciera la misma en debida forma, sin que dicha decisión hubiere sido objeto de inconformidad, ni contra la misma se hubiere interpuesto recurso. Situación idéntica ocurrió con la notificación por aviso realizada el 15 de diciembre de 2023. Luego, a pesar de haberse cumplido con la notificación personal y por aviso al demandado, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP, a las mismas no se aportó la copia de la demanda y los anexos bases de acción, reportándose únicamente como adjunto de notificación el auto de mandamiento ejecutivo. Es importante advertir que, aunado a que la apoderada no corrigió la notificación personal efectuada a la dirección del demandado conforme se dispuso en auto del 15 de diciembre, en esa misma data efectuó notificación por aviso con la misma falencia advertida, notificación que fue comunicada al despacho hasta el 08 de marzo del año en curso, es decir, de manera posterior a la interposición del recurso de reposición que ocupa en esta oportunidad la atención del despacho.

No obstante a lo indicado, la apoderada judicial recurrente, en fecha 22 de febrero de la corriente anualidad, procedió al envío de notificación electrónica a la cuenta de correo que logró indagar en el registro mercantil del establecimiento de comercio que registra bajo la propiedad del demandado. Efectivamente, la apoderada judicial acreditó el envío y entrega del mensaje electrónico, así como la inclusión de la demanda y sus anexos. Sin embargo, este despacho precisando que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023, y en relación con la notificación electrónica, atendiendo las condiciones del municipio de Cumaribo, donde reside el demandado, determinó que debía atenderse lo dispuesto en la decisión referida, enviando comunicación física a la dirección aportada por esa entidad en la demanda, y en la que se había constatado que efectivamente residía el demandado, pues, si bien, la legislación prevé la notificación electrónica, dada la complejidad en la conexión en este municipio y a que la población en su mayoría no cuenta con una herramienta tecnológica, consideró necesario efectuar la notificación física.

Es importante tener en cuenta que, resulta necesario para la administración de justicia, garantizar alternativas y facilidades para aquellos que no pueden o se les dificulta acceder a la tecnología asegurando que no queden excluidos del proceso judicial. Pues si bien lo indica la recurrente, todo comerciante debe permanecer atento de su correo electrónico, también es cierto que, en el municipio de residencia del demandado, este deber se convierte en un autentico reto, pues no solo la dificultad en la conectividad es una barrera, sino las constantes y prolongadas interrupciones en el fluido eléctrico, lo cual dificulta la permanente revisión de correos electrónicos.

En consecuencia, y bajo el entendido de que efectivamente el propósito de la notificación al demandado, es enterarlo de la existencia del proceso en su contra, debe garantizarse que dicha notificación sea efectiva y no simplemente el cumplimiento de un requisito, lo cual contribuye también en evitar futuras nulidades por esta situación, por tanto, no se advierte vulneratorio de los derechos y garantías procesales que le asisten a la parte actora, así como tampoco una desventaja, ni tampoco se trata de una decisión ilegal como erróneamente lo indicó la recurrente, en cambio sí, se blinda el proceso y los derechos de cada parte en contienda de garantías de acceso a la administración de justicia, pues conforme se ha advertido, así como la tecnología puede ser un beneficio, también puede constituir un obstáculo para algunas personas. Y como funcionarios judiciales, nos

asiste el deber de garantizar que se utilicen las herramientas tecnológicas para hacer que los procedimientos sean más accesibles, eliminando obstáculos.

En virtud del anterior análisis, el despacho no repone la decisión recurrida y en consecuencia, no se tendrán en cuenta las notificaciones enviadas al demandado, como quiera que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con las prescripciones del artículo 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, pues resulta necesario que la parte demandante acredite que las notificaciones efectuadas a la parte demandada, se realicen conforme dispone la ley, a efectos de evitar futuras nulidades, y una vez se surta la misma, se continúe con el trámite procesal que prevé la norma.

Resulta imperioso además indicar la importancia que trae consigo el envío oportuno de la demanda y sus anexos junto con la notificación y el auto admisorio de la misma, pues es la información con la que cuenta el demandado para poder dar contestación a la demanda, sin que constituya un requisito tener que comparecer ante el juzgado a notificarse y obtener copia del expediente, pues la notificación se entiende surtida con el certificado de entrega que expide la empresa de correspondencia, a partir del momento en que es recibida de manera física la notificación, momento a partir del cual inicia el conteo de términos con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, por tanto, lo más efectivo y garantista es que la notificación se lleve a cabo aportando la documentación que requiere para dar contestación.

Corolario de lo anteriormente indicado, deberá efectuarse la notificación física a la dirección del demandado, en la cual se acredite haber proporcionado el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo electrónico del juzgado, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Por último, se advierte la imprecisión en la solicitud efectuada por la mandataria judicial de la parte demandante, al pretender que se de tramite al emplazamiento del demandado, pues conforme lo pretendió indicar en los argumentos en los que basó su recurso contra la decisión, se había dado cumplimiento a la notificación personal, por aviso y electrónica, luego, se advierte improcedente tal solicitud bajo el entendido que no se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, requisito para dar trámite al emplazamiento.

Como consecuencia del análisis efectuado, este despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: -NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: -. INFORMAR que contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0d2b387c9cfa17571b92de831f897dba5ae0b449e6fec937371dfa3bf994d**

Documento generado en 14/03/2024 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>